

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Katalia.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CANCELLERIA.

Ayer, á las once de la mañana, S. M. el REY se dignó recibir en audiencia privada de despedida al Excelentísimo Sr. D. Luis Andrieux, Embajador de Francia, que tuvo la honra de poner en las Reales manos la carta del Sr. Presidente de la República francesa, dando por terminada su misión cerca de S. M.

El REY acogió al Excmo. Sr. D. Luis Andrieux con la misma benevolencia con que siempre le distinguió durante su permanencia en esta Corte.

A las tres de la tarde del mismo día de ayer, S. M., acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó igualmente recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Doctor Don Eduardo Calcaño, quien, previamente anunciado por el Excmo. Sr. D. Mariano Remon Zarco del Valle, Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de elevar á manos de S. M. la carta del Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, que le acredita en calidad de Ministro Plenipotenciario de la mencionada República en esta Corte, pronunciando con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑOR: El Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos de Venezuela me ha acreditado de Ministro Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de España por medio de la carta autógrafa que me honro de poner en manos de V. M.

Nunca mejor hallado yo, Señor, con los deberes de mi carrera pública que en el trance y ocasión de ser intérprete de los sentimientos de cordial amistad y del afecto de familia que el pueblo y el Gobierno de Venezuela han sustentado en todo tiempo hácia la Nación española, origen de la nuestra y fuente de nuestra raza; por lo que nos ha enorgullecido siempre con sus glorias y lastimado con sus penas.

Refrescar el grato recuerdo del parentesco inmediato de ambos pueblos; conmemorar los lazos que los unen; patentizar la identidad de sangre, la comunidad del pasado y aun el inevitable enlace del porvenir de una y otra Nación; cultivar sus relaciones sobre el presupuesto del recíproco respeto de los derechos y de la invulnerabilidad de la soberanía nacional, y apretar más cada vez, con toda la fuerza del deseo y del cariño, el nudo con que la naturaleza y el corazón ataron á ambos pueblos en el misterioso santuario de generación de las razas, es la tarea que como principal me imponen las instrucciones de mi Gobierno, y la que he de cumplir, añadiendo al estímulo de la obligación oficial el no menos poderoso de mi afecto íntimo á la Nación caballeresca que saturó de glo-

ria al orbe, que dió al mundo el tipo del hombre viril, del carácter hidalgo, de la altivez independiente; al pueblo que fundó su nobleza sobre las grandes virtudes del ánimo, y dió á la historia el modelo de los más grandes caracteres con que ella honra sus anales para justa vanidad del género humano.

Quiera el Dios de las naciones conceder larga vida á V. M. y á su Augusta Familia para felicidad de España y satisfacción de los votos que por ello hacen Venezuela, su Gobierno y quien hoy lo representa en esta Corte. Bien lo merece el Soberano, cuya presencia en el Trono bastó para serenar el horizonte político de su patria, y otorgarla el don celestial de la paz pública y sus naturales consecuencias de engrandecimiento y prosperidad.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Mucho Me complace recibir la carta que os acredita en mi Corte en calidad de Ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela, y oír los afectuosos sentimientos y loables propósitos de que acabais de ser digno intérprete, y de que se hallan animados el pueblo y el Gobierno venezolano hácia Mi y hácia la Nación española.

Agradeciendo en extremo tales sentimientos y propósitos, y correspondiendo sinceramente á ellos, tengo una verdadera satisfacción en aseguráros que no dejo de formar incansantes votos por el mayor bien y constante prosperidad del pueblo venezolano, al que España, como madre siempre cariñosa, no puede tampoco menos de mirar con el más vivo afecto y el más grande interés.

Con tan buenas disposiciones por lo tanto, y con las distinguidas prendas que os adornan, no dudo, Sr. Ministro, que os ha de ser fácil cumplir la honrosa misión que se os ha confiado de estrechar más si cabe las buenas relaciones felizmente existentes entre los dos países, íntimamente ligados ya por los inquebrantables lazos de idéntico origen, análoga historia y mancomunidad de intereses y aspiraciones, y para ello podeis desde luego contar con toda mi benevolencia, y con una leal cooperación por parte de mi Gobierno.»

Acto continuo, y despues de presentar el personal de la Legación, el Representante de Venezuela pasó á las habitaciones de S. M. la REINA Doña María Cristina con objeto de ofrecerle el homenaje de sus respetos; retirándose luego con los mismos honores que se le tributaron al dirigirse á Palacio.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Tomás Muñoz Gil pidiendo indulto de la pena de un año y un día de prisión correccional que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de juegos prohibidos:

Considerando que el reo ha observado buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplidas casi tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de un año y un día de prisión correccional impuesta á Tomás Muñoz Gil en la causa de que se ha hecho mérito por igual tiempo de

destierro á la distancia de 23 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

### TÍTULO VI.

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION.

Art. 824. Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cada uno en su caso y lugar, pedirán que el Juez ó Tribunal proponga al Gobierno que solicite la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme, cuando sea procedente con arreglo á derecho.

Art. 825. Para que pueda pedirse ó proponerse la extradición, será requisito necesario que se haya dictado auto motivado de prisión ó recaído sentencia firme contra los acusados á que se refiera.

Art. 826. Sólo podrá pedirse ó proponerse la extradición:

1.º De los españoles que habiendo delinquido en España se hayan refugiado en país extranjero.

2.º De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron.

3.º De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

Art. 827. Procederá la petición de extradición:

1.º En los casos que se determinen en los Tratados vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallase el individuo reclamado.

2.º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Nación se pida la extradición.

3.º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente segun el principio de reciprocidad.

Art. 828. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradición.

Art. 829. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa acordará de oficio ó á instancia de parte, en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado, sea procedente con arreglo á cualquiera de los números de los artículos 826 y 827.

Art. 830. Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradición podrá interponerse el recurso de apelación, si lo hubiese dictado un Juez de instrucción.

Art. 831. La petición de extradición se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia. Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Nación en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradición el Juez ó Tribunal que conozcan de la causa.

Art. 832. Con el suplicatorio ó comunicacion que hayan de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio en que se inserte literalmente el auto de extradición, y en relacion la pretension ó dictámen fiscal en que se haya pedido y todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradición con arreglo al número correspondiente del artículo 826 en que aquella se funde.

Art. 833. Cuando la extradición haya de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

### TÍTULO VII.

#### DEL PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES.

Art. 834. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no comparezca, ó que

(1) Véase la GACETA de ayer.

no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 833. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.º El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolución judicial no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero; y el que no tuviese domicilio conocido. El que practique la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien dicha diligencia deba entenderse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 172 de esta ley.

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallase detenido ó preso.

3.º El que, hallándose en libertad provisional, dejare de concurrir á la presencia judicial el día que le esté señalado ó cuando sea llamado.

Art. 835. Inmediatamente que un procesado se halle en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez ó Tribunal que conozca de la causa mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 837. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 313, excepto la última, cuando no se haya decretado la prisión ó detención del procesado; y además las siguientes:

1.º La del número del art. 833 que diere lugar á la expedición de la requisitoria.

2.º El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Art. 838. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 512, uniéndose á los autos la original y un ejemplar de cada periódico en que se haya publicado.

Art. 839. Transcurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 840. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez ó Tribunal competente, suspendiéndose después su curso y archivándose los autos y las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable.

Art. 841. Si al ser declarado en rebeldía el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se suspenderá éste y se archivarán los autos.

Art. 842. Si fueren dos ó más los procesados y no á todos se les hubiere declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que sean hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. 843. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores, se reservará, en el auto de suspensión, á la parte ofendida por el delito la acción que le corresponda para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la vía civil contra los que fueren responsables; á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos, ni se cancelarán las fianzas prestadas.

Art. 844. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía todos los procesados, se mandará devolver á los dueños, que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de convicción que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolución, el Secretario extenderá diligencia consignando descripción minuciosa de todo lo que se devuelva.

Asimismo se verificará el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa continuara su curso ordinario.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en los artículos 634 y 635.

Art. 845. Si el reo se hubiere fugado ó ocultado después de notificada la sentencia y estando pendiente el recurso de casación, éste se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio. La sentencia que recaiga será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ó ocultado el reo después de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representación ó por el Ministerio fiscal después de su ausencia ó ocultación.

Art. 846. Cuando el declarado rebelde en los casos de los artículos 840 y 841 se presente ó sea habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla según su estado.

## LIBRO V.

### DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### DE LOS RECURSOS DE CASACION.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De los recursos de casación por infracción de ley.

#### SECCION PRIMERA.

##### De la procedencia del recurso.

Art. 847. Procede el recurso de casación por infracción de ley contra todas las sentencias dictadas en única instancia y en juicio oral y público por las Audiencias, y contra las de segunda instancia dictadas en los juicios de faltas.

No procede respecto de las pronunciadas por el Tribunal Supremo.

Art. 848. Habrá lugar al recurso de casación de que habla el artículo anterior, cuando la ley se hubiere infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales:

1.º En las sentencias definitivas.

2.º En los autos de competencia.

3.º En los autos que resuelvan artículos de prévio pro-

nunciamento en que se hayan admitido las excepciones de cosa juzgada, prescripción del delito ó de la pena, ó aplicación de amnistia ó indulto general.

4.º En los autos de sobreseimiento.

5.º En los de no admision de querrela.

6.º En los que se desestime el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta por no admision de la querrela.

7.º En los autos en que se conceda ó deniegue la declaración de pobreza.

8.º En cualesquiera otros respecto de los cuales se otorgue expresamente este recurso.

Para que pueda admitirse el recurso de casación por infracción de ley contra las resoluciones indicadas en los números anteriores, será necesario que sean definitivas y además no se conceda contra ellas ningun otro recurso ordinario.

Art. 849. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas no siéndolo, ó cuando se penen á pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal ó á pesar de que circunstancias posteriores á la comisión del delito impidan penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas siéndolo, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando constituyendo delito ó falta los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación.

4.º Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal.

6.º Cuando el grado de la pena impuesta no corresponda según la ley á la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en él de los procesados, ó de las circunstancias atenuantes ó agravantes de responsabilidad criminal.

7.º Cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir ó desestimar las excepciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 666 reproducidas en el juicio.

Art. 850. Se entenderá, para el mismo efecto, infringida la ley en el caso del núm. 2.º del art. 848, cuando dada la calificación que de los hechos apareciere en la sentencia, el Tribunal haya incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 851. Se entenderá, para el efecto sobredicho, que ha sido infringida la ley en los autos comprendidos en el número 3.º del art. 848, cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la acción penal que nazca del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistia ó un indulto.

Art. 852. Se entenderá, para el efecto expresado en los artículos anteriores, que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 848, cuando se funden en no estimarse como delito ó falta, siéndolo ó presentando caracteres de tales los hechos consignados por el Juez ó Tribunal en los respectivos autos, sin que circunstancias posteriores impidan penarlos, ó cuando se declare exentos de responsabilidad criminal á los procesados, no debiendo serlo con arreglo al precepto expreso de una ley.

Art. 853. Se entenderá, para el mismo efecto, infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.º del artículo 848, cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya infringido lo dispuesto en el art. 123, sin fundarse para ello en la excepción expresada en el art. 125.

Se entenderá igualmente infringida la ley en los autos á que se refiere el núm. 8.º del art. 848, cuando su resolución contradiga expreso precepto legal.

Art. 854. Podrán interponer el recurso de casación: el Ministerio fiscal; los que hayan sido parte en los juicios criminales; los que sin haberlo sido resulten condenados en la sentencia, y los herederos de unos y otros.

Los actores civiles no podrán interponer el recurso sino en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hayan reclamado.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De la preparación del recurso.

Art. 855. El que se proponga interponer el recurso de casación por infracción de ley pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolución judicial definitiva un testimonio de la misma, y también de la de primera instancia si hubiere sido dictada en juicio sobre faltas y se hubiesen aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerandos de la del Juez municipal.

Art. 856. La petición expresada en el artículo anterior se presentará dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intente entablar el recurso.

En los juicios sobre faltas, el término será el primer día siguiente al en que se haya practicado la última notificación.

Art. 857. En el escrito en que se pida testimonio de la sentencia para preparar el recurso se consignará la promesa solemne de constituir el depósito que establece el artículo 875 de la presente ley.

Si la parte que prepare el recurso estuviere declarada insolvente, ya en todo, ya en parte, ó pobre por sentencia ejecutoria, pedirá el Tribunal que se haga constar expresamente esta circunstancia en la certificación de la sentencia que deberá librarse, y se obligará además á respon-

der, si llegare á mejor fortuna, del importe del depósito que según los casos deba constituir.

Art. 858. Los Tribunales concederán dentro de tres días el testimonio, á no ser que se pida fuera del término señalado en el art. 856, y harán que se expida dentro de otro plazo igual. Cuando le denieguen, consignarán en el auto denegatorio la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificación á las partes y la de la presentación de la solicitud del testimonio.

Del auto denegatorio se dará copia certificada, en el acto de la notificación, al que hubiese pedido el testimonio.

En dicha certificación harán constar además los Tribunales sentenciadores, bajo su más estrecha responsabilidad, con arreglo á lo que de las causas aparezca, si la parte recurrente está declarada insolvente por carecer de toda clase de bienes, ó en su caso si ha obtenido declaración firme de ser pobre en sentido legal, ó si por el contrario, atendida su fortuna, los signos externos de su estado social y la manera como se haya defendido ó gestionado en el juicio, se encuentra en la clase de rico.

Art. 859. Librada la certificación de que se habla en el artículo anterior, se emplazará á todas las partes para que comparezcan ante la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro del término improrrogable de 15 días si se refiere á sentencias dictadas por Tribunales que residan en la Península; de 20 días si residen en las Islas Baleares, y de 30 si en las Canarias.

Art. 860. Cuando el recurrente defendido como pobre ó declarado insolvente lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso, ó en su caso la certificación del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no les hubiere designado. En uno y otro caso la Sala señalará el plazo dentro del cual haya de interponerse.

Art. 861. El Tribunal sentenciador, en el mismo día en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa, además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándoles para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el artículo 859.

A la vez que la certificación expresada se remitirá por el Juez ó Tribunal sentenciador otra expedida por su Secretario, en la que se exprese sucintamente la causa ó juicio, los nombres de las partes, el delito ó falta y la fecha de entrega del testimonio al recurrente, así como la del emplazamiento á las partes. La que no haya preparado el recurso podrá adherirse á él en el término del emplazamiento y al instruirse del formulado por la otra, alegando los motivos que la convengan.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE MARINA.

### REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 2472, de 23 de Setiembre último, dando cuenta del acto heroico llevado á cabo en el Arsenal de ese Departamento por el soldado de infantería de Marina José Alvarez Rodriguez, el cual se arrojó al agua para salvar la vida á la jóven Evangelina Braña, que bañándose en el mar tuvo la desgracia de ser arrastrada por las aguas, dando por resultado tal hecho que el referido soldado Alvarez pereciese al verificar acto de tanto arrojo sin conseguir salvar á la citada Evangelina Braña;

S. M., en vista de las circunstancias del caso, del expediente que con tal motivo se instruyó por este Ministerio y de lo informado por la Sección de Infantería del mismo, considerando que accion tan laudable y meritoria debe ser justamente premiada, se ha servido resolver:

Que conforme lo propone V. E. en su antedicha carta, pasado el tiempo prefijado, se instruya el oportuno expediente para que pueda otorgarse á la familia del finado Alvarez la recompensa debida á su noble accion, como comprendido en los artículos 3.º y 8.º de la Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857:

Que con cargo á los fondos de entretenimiento general de los batallones activos de infantería de Marina, Academia general central y tropas de dicho cuerpo en los Apostaderos de la Habana y Filipinas, se sufrague en la iglesia parroquial castrense de ese Departamento un modesto funeral por el eterno descanso del alma del soldado José Alvarez Rodriguez; á cuyo acto asistirán el Brigadier, Jefes y Oficiales de la segunda brigada del dicho cuerpo de infantería de Marina, Comisiones de las clases de tropa de los batallones de la misma y la fuerza franca de servicio de la compañía de Guardias de Arsenales, á la que el heroico Alvarez pertenecía, inscribiéndose el nombre y hecho llevado á cabo por éste en un cuadro que recuerde constantemente á su compañía, en cuyo alojamiento se colocará, la abnegación y caridad que le ocasionaron la muerte; todo lo cual deberá hacerse constar por nota final en su filiacion para perpetuidad de accion tan plausible y generosa.

Es igualmente la soberana voluntad se circule en la Armada y se publique en la GACETA DE MADRID la noticia de tan distinguido hecho para general conocimiento, y como justo tributo á la memoria de quien perdió su vida por salvar la de otra persona, guiado por el valor, la abnegacion y el desinterés.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento, á fin de que se lleve á cabo cuanto anteriormente se expresa. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1882.

PAVIA.

Sr. Capitan general del Departamento de Ferrol.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Monforte, con fecha 19 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 del actual, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Monforte, decretada por el Gobernador de Alicante.

Resulta de un acta extendida por el Delegado de esta Autoridad que el libro-padron de vecinos está solamente formado con las cédulas de inscripcion presentadas por los interesados en el año de 1878, sin que exista más rectificacion anual que un borrador de la correspondiente á Diciembre último, que no consta si fué publicada: que el Ayuntamiento no acuerda la distribucion mensual de fondos, observándose, sin embargo, que señala los pagos que han de hacerse mensualmente á determinadas personas: que no se aprueba ni publica en el *Boletín oficial* el extracto de los acuerdos de la Junta municipal: que habiendo concedido el Gobierno de S. M. á la villa 1.500 pesetas del fondo de calamidades públicas para remediar los daños causados por un pedrisco, se destinaron por acuerdo del Ayuntamiento y gran número de propietarios é industriales primero á la construccion de un reloj y despues á cubrir el cupo de consumos á fin de evitar un reparto de 1.317 pesetas con 4 céntimos de déficit por tal concepto, destinándose el resto á la composicion del reloj de la villa: que aparece gastado con cargo al capítulo de imprevistos la suma de 907 pesetas 44 céntimos, figurando en el presupuesto ordinario consignado únicamente por tal concepto la cantidad de 750 pesetas, y 250 en el adicional; siendo de advertir que la suma pagada lo fué dentro del ejercicio económico ordinario, no resultando partida alguna dentro del período de ampliacion: que no siempre se han anunciado al público los dias y horas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias: que tampoco se justifica que hayan estado expuestas al público las listas para la rectificacion anual del censo electoral; y finalmente, que respecto de la custodia de fondos no se guardan las formalidades legales, pues se encuentran en poder del Depositario las dos llaves que tiene el arca y varios de los valores que en ella debian estar.

Existen efectivamente, entre los hechos expuestos, algunos que constituyen graves cargos contra el Ayuntamiento. Tales son el no haberse extendido aun en forma legal el padron de vecinos, operacion que sirve de base á otras muchas que tan directamente afectan á los intereses generales del Municipio y á los particulares de los vecinos; el no haberse dado el destino debido á las cantidades que fueron concedidas del fondo de calamidades públicas, puesto que debieron aplicarse á remediar las desgracias y daños causados, si eran ciertos, y no á cubrir una atencion ordinaria del presupuesto municipal; no estar anunciados los dias en que han de celebrarse las sesiones ordinarias, y no publicarse las listas para la rectificacion anual del censo electoral; cargos que, unidos á los demás que contra el Ayuntamiento se dirigen, justifican que la providencia del Gobernador se ajustó estrictamente á la ley y á la jurisprudencia administrativa.

Por estas consideraciones entiende la Seccion que procede confirmar la suspension decretada.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Fuentenovillas, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido en 19 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Fuentenovillas, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Fundó esta Autoridad su resolucioen en que no se llevan libros de entrada y salida de caudales ni de ninguna otra clase; en haber desaparecido los de actas de sesiones y otros documentos, y resultar la mayor negligencia y abandono en la recaudacion de los impuestos; dándose el caso de que la mayoría de los Concejales no hayan satisfecho las cuotas que les correspondian en el repartimiento de consumos durante el último ejercicio. Aparte de este hecho, el cual en todo caso ha de dar lugar á que por los medios legales se hagan efectivas las cuotas adeudadas, las demás faltas que aparecen comprobadas en el expediente revisten gravedad bastante, con arreglo á la ley y á la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes de 31 de Enero, 3 y 12 de Febrero de 1879, para ser corregidas con la suspension.

Opina, por tanto, la Seccion que procede aprobar la resolucioen del Gobernador, aunque el Ayuntamiento suspenso deberá volver al ejercicio de su cargo pasado el plazo marcado por la ley, y ordenar á aquella Autoridad que dicte las resoluciones convenientes para regularizar la Administracion municipal de Fuentenovillas, formando expediente acerca del hecho de haber desaparecido del Archivo los libros de actas y otros documentos del Ayuntamiento para exigir al culpable la debida responsabilidad.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, decretada por V. S., con fecha 22 del actual lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, decretada por el Gobernador de la provincia de Cádiz.

De la visita de inspeccion girada á las oficinas municipales de la referida villa resulta que en los libros de contabilidad no se habia hecho asiento alguno desde el 31 de Mayo próximo pasado, en que se verificó el último arqueo, el cual arrojó una existencia de 3.719 pesetas: que en el practicado por el delegado del Gobierno en 18 de Agosto último sólo aparecieron en Caja 1.825 pesetas, siendo así que de las declaraciones recibidas á los arrendatarios de los derechos de consumos y de otras diligencias practicadas resulta haber ingresado desde el mes de Julio crecidas sumas, de cuya inversion no se presentaba justificante alguno: que las actas de las sesiones se hallaban en gran número faltas de firmas, y en borrador desde Junio en adelante: que el Ayuntamiento no acordaba mensualmente la distribucion de fondos: que no habia remitido al Gobernador el presupuesto adicional del ejercicio de 1881-82 ni el ordinario para el actual año económico: que tampoco habia instruido los oportunos expedientes para la rectificacion de las listas electorales y nombramiento de la Junta de asociados: que no habia formado el repartimiento de la contribucion territorial, á pesar de las órdenes apremiantes de la Delegacion de Hacienda, por lo cual fué impuesta á la corporacion municipal la multa de 500 pesetas, con apercibimiento de enviar á su costa un Comisionado para realizar este servicio: que el Ayuntamiento adeuda grandes sumas por contingente provincial, instruccion pública y gastos carcelarios; y por último, que el Depositario de fondos de Propios carece de fianza, sin que ninguno de los Concejales haya firmado el acta de la sesion en que se le relevó de la obligacion de presentarla.

En vista de estos hechos resolvió el Gobernador suspender á los Concejales que componian el Ayuntamiento y remitir copia del expediente á los Tribunales, por no haberse justificado la inversion de determinadas cantidades ingresadas en Caja y poder esto constituir un delito comun.

Examinadas las diligencias que han servido de fundamento á la indicada providencia, la Seccion considera ésta procedente, pues los hechos expuestos, justificados todos por medio de certificaciones expedidas por el Secretario de la corporacion con el V.º B.º del Alcalde, no sólo revelan descuido y negligencia en los servicios encomendados al Ayuntamiento, sino que además la omision de asientos de los ingresos y pagos en los libros de contabilidad acusa una falta, tanto más grave, cuanto que los Concejales no han presentado documento alguno que jus-

tifique la inversion de crecidas sumas recaudadas, ni dado explicacion alguna, no obstante haberseles puesto de manifiesto el expediente con el fin de que alegasen lo que creyeran conveniente á su derecho.

En este concepto, y mediante que los interesados no han tratado de desvirtuar ninguno de los cargos que les resultan, los cuales implican infraccion de disposiciones legales con perjuicio de los intereses del pueblo, la Seccion es de parecer que procede confirmar la providencia del Gobernador y encargar á esta Autoridad que adopte las disposiciones oportunas para regularizar la Administracion municipal de la referida villa.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## Subsecretaría.

Debiendo procederse en este Ministerio á la preparacion de los escalafones definitivos de las carreras Diplomáticas, Consular y de Intérpretes, los empleados cesantes de las mismas que deseen ser incluidos en ellos deberán solicitarlo en el término de tres meses, á contar desde la fecha; manifestando al propio tiempo si es su deseo figurar en el escalafon activo ó solamente en el pasivo para que conste que pertenecen á dichas carreras. Los que no llenen este requisito se expondrán á sufrir los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1882.—El Subsecretario, Felipe Mendez de Vigo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Direccion general de Instruccion militar.

Por Real orden de 26 de Julio de 1882 se mandó que en todos los establecimientos de instruccion militar rijan como textos el *Compendio de Gramática Castellana* y el *Pronunciario de Ortografía*, de la Academia; la *Historia general de Castro*; la *Historia de España*, de Laserna y Lopez, y la *Geografía*, de Villalba, á cuyas obras se sujetarán igualmente los exámenes de estas materias en el ingreso, según los programas insertos en la GACETA DE MADRID de 8 de Agosto último y los que se publiquen oportunamente para la convocatoria del año próximo venidero.

Por Real orden de 29 de Setiembre de 1882 se dispone que se amplie hasta 20 años la edad de los aspirantes á ingreso en la Academia general militar para la clase de pasados sin distincion que sean ó no Bachilleres, en las dos convocatorias de 1883 y 1884, exigiéndose despues y para las sucesivas en absoluto lo prevenido por Real orden de 26 de Julio anterior.

## MINISTERIO DE MARINA.

## Direccion de Hidrografia.

## AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Número 106.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

## OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

## Costa O. de Francia.

VALIZAS EN EL CANAL DE RELEC (PASAS DE PORTSALL). (A. H., núm. 118/686. Paris 1882.) Se han establecido las siguientes valizas en los Men Louët, grande y pequeño. Una torre de mamposteria de 7,5 metros de altura, pintada de blanco, del lado del mar, coronada con una esfera y de una altura total de 12,5 metros sobre el nivel de las pleamares, sobre el Men Louët pequeño; sobre el Men Louët grande una esfera pintada de negro, elevada 10 metros sobre el nivel de la pleamar.

Cartas números 213 y 229 de la seccion I; y 51, 189 y 558 de la II.

BUQUE NAUFRAGO EN LA RADA DEL HAVRE. (A. H., número 116/678. Paris 1882.) Se ha hecho desaparecer el buque que se fué á pique en la rada pequeña del Havre, de que se dió cuenta en el *Aviso á los navegantes* núm. 95 de 1882.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 217, 558 y 783 de la II.

## ISLAS BRITÁNICAS.

## Inglaterra (Canal de Bristol).

FARO FLOTANTE DE BREAKSEA. (A. H., núm. 115/669. Paris 1882.) Se va á trasladar el faro flotante de Breaksea á 4 cables al NE. de su actual situacion: se avisará cuando dicho cambio haya sido efectuado.

Cartas números 192, 213 y 229 de la seccion I; y 51, 558 y 774 de la II.

FARO DE TREVSE HEAD. (A. H., núm. 118/685. Paris 1882.) La luz inferior del faro de Trevese Head se ha suprimido; la superior ha sido reemplazada por una luz intermitente que se eclipsa tres veces cada minuto, con cortos intervalos, en la forma siguiente: se eclipsa 3 segundos; es visible 3 segundos; se eclipsa 3 segundos; es visible 3 segundos; se eclipsa 3 segundos; es visible 45 minutos. (Véase Aviso á los navegantes núm. 36 de 1882.)

Cartas números 492, 213 y 229 de la seccion I; y 54, 558 y 774 de la II.

Costa S. de Inglaterra.

BOYA DE CAMPANA EN LA ENTRADA DEL PUERTO DE NEWHAVEN. (A. H., núm. 117/681. Paris 1882.) Se está prolongando el rompe-olas de la entrada del puerto Newhaven, y se ha fundeado una boya de campana, pintada de rojo, en la extremidad donde se están ejecutando los trabajos; desde la cual se marca el faro exterior del muelle del O. al N. 2º E., á 4 cables: los buques deben pasar al E. de la boya.

La demora es verdadera. Variacion: 18º NO. en 1882.

Cartas números 492, 213 y 229 de la seccion I; y 217 y 558 de la II.

Costa E. de Escocia.

SITUACION DEL FARO FLOTANTE ABERTAY EN LA EMBOCADURA DEL TAY. (A. H., núm. 116/677. Paris 1882.) El Comandante del aviso La Mouette comunica los datos siguientes con fecha 1.º de Setiembre:

Habiendo cambiado la direccion de la barra del Tay, la enfilacion de los dos faros de Buddon Ness, no da la direccion del canal y se ha establecido el faro flotante Abertay, que se cambia de situacion cuando es necesario, de tal modo, que teniendo su luz (de destellos cada 10 segundos) enfilada con la superior (hija) de Buddon Ness, se tiene la seguridad de ir por el canal: la boya de aterraje (Fairway) se hallaba unos 300 metros al N. de esta enfilacion.

Cartas números 492, 213 y 229 de la seccion I; y 242 de la II.

Costa N. de Irlanda.

VALIZAMIENTO DEL BANCO TUNS, ENTRADA DE BOUGH FOYLE. (A. H., núm. 118/684. Paris 1882.) La boya negra que marcaba la extremidad N. del banco Tuns se ha reemplazado por una boya de campana, pintada de rojo.

Cartas números 492, 213 y 229 de la seccion I; y 62 de la II.

Costa E. de Irlanda.

CAMBIO DE COLOR DE LA LUZ SUPERIOR DEL FUERTE DUNCANNON (PUERTO DE WATERPORT). (A. H., núm. 117/680. Paris 1882.) Desde 1.º de Diciembre de 1882 la luz superior del fuerte Duncannon aparecerá roja en un sector de 43º cuando se le marque entre el S. 30º E. y S. 75º E., y blanca cuando se marque al S. del S. 30º E.: marcaciones verdaderas. Variacion de 1882: 22º NO.

Cartas números 492, 213 y 229 de la seccion I; y 62 y 558 de la II.

Madrid 19 de Setiembre de 1882.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que en la próxima semana satisfaga la Tesoreria de la misma, en las horas designadas al efecto, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública del semestre de 30 de Junio último y demás obligaciones que á continuacion se expresan:

Dia 9.

Renta perpétua interior y exterior, semestre de 30 de Junio último y anteriores, todas las facturas presentadas.

Dia 10.

Inscripciones nominativas, semestre de 30 de Junio y anteriores, facturas que se hallen corrientes.

Dia 11.

Ferro-carriles, semestre de 30 de Junio último y anteriores, todas las facturas presentadas.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, semestre de 31 de Diciembre de 1881 y anteriores, todas las facturas presentadas. Reembolso de títulos de igual Deuda, amortizados en los sorteos de Diciembre de 1881 y anteriores, facturas presentadas.

Dia 12.

Entrega de títulos provisionales de Deuda perpétua al 4 por 100 interior.

Carpets de conversion del 3 por 100, números 2.241 al 3.360. Idem id. de ferro-carriles, números 2.608 al 2.700.

Dia 13.

Facturas de resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, incluidas en registro, números 98, 99 y 100.

Idem de nueve últimos décimos del empréstito, señaladas con los números 12.804 al 12.867.

Carpets de conversion de cupones de los cinco vencimientos, los números 45.604, 45.618 á 45.623, 45.627 á 45.638, 45.640, 45.642 á 45.662, 45.664 á 45.669, 45.671, 45.675 y 45.678.

Dia 14.

Entrega de títulos provisionales de Deuda perpétua al 4 por 100.

Carpets de conversion del 3 por 100, núm. 3.360 y anteriores.

Idem de exterior, núm. 647 y anteriores.

Idem de ferro-carriles, núm. 2.700 y anteriores que no se hayan recogido por los interesados oportunamente.

Madrid 7 de Octubre de 1882.—El Director general, O'reagh.

SECCION 4.ª

Relacion adicional á la de la primera quincena del mes actual de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdo de esta Direccion general, recaidos en las fechas que se dirán, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito y causa de la caducidad; cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucion de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.

NEGOCIADO 3.º

Número 3.768-77 del expediente.—Acreedor primitivo Don José Pascual y de Lentsida, poseedor que dice ser de varios créditos de fundaciones instituidas en las villas de Mataró y Blanes. No tiene apoderado. Ramo de obras pias. Se desestima la instancia por no comprobarse la existencia de dichos créditos. Acuerdo de la Direccion de 13 de Setiembre de 1882.

Idem 3.911-77 del id.—Acreedor primitivo capellanía fundada en Mazaleon por María Cañizares. Apoderado D. Juan José de Yesta. Procede el crédito del ramo de obras pias. Se desestima la instancia por haber sido cancelado el crédito que se reclama. Acuerdo de la Direccion de igual fecha.

Idem 3.629-76 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Cuevas, en la provincia de Almería, como patrono del titulado de Cofes. Apoderado D. Francisco Gomez. Procede el crédito del ramo de obras pias. Se desestima la instancia por no comprobarse la existencia del crédito. Acuerdo de la Direccion de igual fecha.

Idem 3.946-77 del id.—Acreedor primitivo capellanía fundada en Sástago por Teresa Ferrer. Reclamante D. Antonio Alloza, Regente de la iglesia parroquial de Nuestra Señora del Pilar de Sástago. Procede el crédito del ramo de obras pias. Se desestima la instancia por haber sido cancelado el crédito que se reclama. Acuerdo de la Direccion de igual fecha.

Idem 3.945-77 del id.—Acreedor primitivo capellanía fundada en Leoscos por Francisco Elizaguerra. Reclamante Don Tomás Ardíd y Minguez, Rector de la parroquial de dicha villa de Leoscos. Se desestima la instancia por haber sido cancelado el crédito que se solicita. Acuerdo de la Direccion de igual fecha.

Idem 3.940-77 del id.—Acreedor primitivo fundacion instituida en la parroquial de Manchores. Reclamante D. Mariano Gracia y Coderque, Regente de dicha iglesia. Procede el crédito del ramo de obras pias. Se desestima la instancia por no haber comprobado la existencia del crédito. Acuerdo de la Direccion de igual fecha.

Idem 3.916-77 del id.—Acreedor primitivo D. Manuel Lopez Aguilar, por Pedro de Córdoba. Apoderado D. José María Arroyo. Procede el crédito del ramo de obras pias. Ha caducado conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Direccion de igual fecha.

Idem 3.913-77 del id.—Acreedor primitivo D. Vicente Peire, Cura párroco que fué de la iglesia de Paterna. Apoderado D. José Ortiz Llorca. Se ignora el ramo. Se desestima la instancia por no haberse comprobado la existencia del crédito. Acuerdo de la Direccion de igual fecha.

Idem 3.840-77 del id.—Acreedor primitivo D. Manuel de Castro y Pastor, Cura párroco de la villa del Rio, por las capellanías fundadas por Laureano Santiago y Pedro Martín Tirado y Beneficiados de dicha iglesia. Apoderado D. José Nacarino Bravo. Procede el crédito del ramo de obras pias. Ha caducado conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Direccion de igual fecha.

Idem 3.820-77 del id.—Acreedor primitivo Hermana mayor del Colegio de Educandas de la ciudad de Montero. Apoderado D. José Nacarino Bravo. Procede el crédito del ramo de obras pias. Ha caducado conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Direccion de igual fecha.

Idem 3.769-77 del id.—Acreedor primitivo Sr. Cura ecónomo de la villa de Briones y su anejo del lugar de Carrasco, por la capellanía fundada por Ana Niño. Apoderado D. Manuel Lluich. Procede el crédito del ramo de obras pias. Ha caducado conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Direccion de igual fecha.

Idem 3.638-76 del id.—Acreedor primitivo D. Pablo Cáceres, Cura párroco de la villa de Santa Eufemia, por la cofradía de Jesús Nazareno. Reclamante D. José Nacarino Bravo. Procede el crédito del ramo de obras pias. Se desestima la instancia por no corresponder su despacho á este Negociado. Acuerdo de la Direccion de igual fecha.

Idem 3.828-77 del id.—Acreedor primitivo Sr. Cura párroco de Dos Torres, por la capellanía de Alfonso de Pedrajas. Apoderado D. José Nacarino Bravo. Procede el crédito del ramo de bienes secularizados. Se desestima la instancia por haber sido cancelado el crédito que se reclama. Acuerdo de la Direccion de igual fecha.

Madrid 30 de Setiembre de 1882.—El Subdirector primero, Ignacio Martín Esperanza.—V.º B.º—El Director general, O'reagh.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Ventas.

Esta Direccion general ha acordado que la subasta del establecimiento balneario de la villa de Marmolejo, núm. 433 del inventario de Propios de la provincia de Jaen, que está señalada para el 10 del actual, se prorogue al dia 31 del mismo.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos correspondientes.

Madrid 7 de Octubre de 1882.—El Director general, Federico Pons y Montells.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 6 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la segunda seccion de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferro-carril de Córdoba á Málaga, seccion comprendida entre Arahal y Osuna, cuyo presupuesto de contrata asciende á 1.018.146 pesetas 52 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte

en esta subasta será de 51.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 7 de Octubre de 1882.—El Director general interino, A. Borregon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la segunda seccion de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferro-carril de Córdoba á Málaga, ó sea de Arahal á Osuna, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

DIA 7.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este dia.

- Núm. 406 Anselmo Peña.—Caleruega.
407 Antonio Martín.—Zaragoza.
408 Antonio Andrés.—Hondón de las Nieves.
409 Antonio Esquedo.—Villajoyosa.
410 Braulio Urigüen.—Bilbao.
411 Eduardo Cruela.—Navahermosa.
412 Eustaquio Martínez.—Sevilla.
413 Francisco Ramírez.—Escorial.
414 Feliciano Perpiñán.—Garaballa.
415 Federico Lafuente.—Zamora.
416 Ignacia Palomo.—Hernán Sancho.
417 José Fernández.—Sigüenza.
418 Joaquín Pantoja.—Espino.
419 Juan Zaragoza.—Tortosa.
420 José Rodríguez.—Carballo.
421 Joaquín Gil.—Zaragoza.
422 Juan Segundo Villacañas.—Quintanar de la Orden.
423 José Navarro.—Villarejo de Salvanés.
424 Manuel Robredillo.—Humanes de Mohernando.
425 Mariano Dueñas Gomez.—Guadalejara.
426 Nicolás Martín.—Aranda de Duero.
427 Teresa Castellano.—Valencia.
428 Viuda y hermano de D. José Fiter.—Barcelona.
429 Sr. Villatoro.—Toledo.

Madrid 7 de Octubre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 7.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Includes entries for Ferrol, Bordeaux, Paris, Versailles, Almuñécar, Valencia, Sevilla, Alicante, Alcalá de Henares, Burgo de Osma, Manzanares, Toledo, Bordeaux, Villa Serena, Alicante, Mahon, Granada, Barcelona.

Madrid 7 de Octubre de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, G. del Rio.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Por acuerdo de la Junta económica, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la misma en los dias y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitacion el suministro de varias ropas y efectos que se necesitan en el Hospital militar de San Carlos en reemplazo de los desechados por inútiles en el segundo trimestre de 1881-82, valorados en la suma de 2.130.62 pesetas, y se reseñan en el referido pliego. Dicho acto se verificará ante la citada Junta, á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á las doce de su mañana; debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, y por separado ó fuera de él el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, sucursales de provincia ó Depositaria de Hacienda pública, en metálico ó en valores pú-

plicos al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la suma de 400 pesetas.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia.  
San Fernando 4 de Octubre de 1882.—El Secretario, José María de Heras.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, por sí ó en nombre de . . . . ., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del pliego de condiciones puesto de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento y del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . ., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de esta provincia, núm. . . . ., de tal fecha), para subastar varias ropas y efectos necesarios en el Hospital militar de San Carlos en reemplazo de los desechados por inútiles en el segundo trimestre de 1881-82, se compromete á llevar á efecto el suministro de dichos efectos, con estricta sujeción al pliego de condiciones y por los precios señalados como tipos (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en dichos precios-tipos, todo en letra).

(Fecha y firma.)

**Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.**

Designada la hora de la una de la tarde del 21 del presente mes para subastar simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y la que por el Excmo. Sr. Ministro de Marina se designe en Madrid el suministro de 80.000 kilogramos de cáñamo para jarcias, bajo el precio-tipo de 125 pesetas cada 100 kilogramos, siempre que en la prueba del rastrillo arrije un 7 por 100 de merma y un 15 por 100 de estopa, cuyo precio aumentará ó disminuirá según que disminuyan ó aumenten las indicadas cantidades de merma y estopa, con sujeción todo ello al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Ministerio del ramo y en esta Secretaría, se anuncia á fin de que pueda llegar á conocimiento de los licitadores; en la inteligencia de que éstos habrán de presentar sus proposiciones según el modelo que á continuación se inserta, en pliegos cerrados, y por separado documento que acredite haber sido impuestas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 1.350 pesetas para el primer lote, igual suma para el segundo y 1.300 pesetas para el tercero.

Cartagena 3 de Octubre de 1882.—El Secretario, Cárles Molina.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . ., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . . ., núm. . . . ., de tal fecha), para contratar 80.000 kilogramos de cáñamo para jarcias, necesario en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote tal (ó á los lotes tal y cual) con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantas en el cual etc.), todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

**Junta económica del Departamento de Ferrol.**

En virtud de acuerdo de esta corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la misma y en la Comandancia de Marina de la provincia de Santander, para las doce y media de la mañana del día 19 del actual, la subasta del suministro de 40.000 metros de lona del núm. 12, la cual deberá ser de cáñamo, tendrá 380 milímetros ancho, 40 metros largo cada pieza y 48231 kilogramos de peso, todo con sujeción á la muestra que existe en el almacén de recepciones de este Arsenal, sujetándose también á las pruebas de resistencia, siendo su precio tipo el de 1'80 pesetas el metro, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la citada Comandancia de Marina hasta la referida hora en que dará principio el acto, en el cual se establece que para tomar parte en la licitación se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, sucursales de provincia ó en la Depositaria de Hacienda pública de esta plaza la cantidad de 220 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre del año último, y aquel á quien se adjudique el servicio depositará como fianza definitiva la cantidad de 1.440 pesetas en los propios valores.

El modelo de la proposición, que se presentará en pliego cerrado, se hallará redactado en los términos siguientes:

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de . . . . ., núm. . . . ., de tal fecha, para contratar el servicio de 40.000 metros de lona del núm. 12, que son necesarios en el Arsenal de Ferrol, y enterado del pliego de condiciones, se compromete á llevar á cabo el servicio con estricta sujeción á lo estipulado y por los precios señalados como tipos (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.  
Ferrol 2 de Octubre de 1882.—El Capitan de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

*Sisas.*

Acordado por la Comisión especial de efectistas que la quema de los títulos amortizados en la última subasta celebrada en el año actual se verifique el día 10 del corriente, á las dos de su tarde, en uno de los patios de la primera Casa Consistorial, se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 7 de Octubre de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Tribunal de Cuentas del Reino.**

*Secretaría general.—Negociado 2.º*

Por el presente, y en virtud del acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Alfredo Gomez de Zaragoza, como Ordenador de Pagos que fué, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 45 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del Tesoro de la Administración económica de Pinar del Rio, correspondiente al mes de Agosto de 1878; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1882.—Manuel Tomé.

**Juzgados eclesiásticos.**

**GRANADA.**

Doctor D. Torcuato María Lorenzo y Hernandez, Canónigo dignidad de Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana, y prodelegado de capellanías y memorias del Arzobispado de Granada.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho preferente á adquirir en pleno dominio y á virtud de commutacion los bienes dotales de la capellanía fundada, se ignora en qué iglesia, por D. Juan Isidoro de Leon, en su testamento cerrado que otorgó en esta ciudad en 25 de Abril de 1768 ante el Escribano de número que fué de esta ciudad D. Francisco Piñero, á fin de que comparezcan ante esta Delegación por sí ó por Procurador debidamente autorizado á usar de su derecho en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA, pues así se ha dispuesto por esta oficina en providencia de 19 de los corrientes, dictada en expediente de prorato y redencion de la carga eclesiástica de 2'0 ducados, en que consiste la expresada dotacion de la mencionada capellanía, instruido á instancia de D. Joaquin Gavilanea, vecino de esta ciudad; en la inteligencia de que trascurrido dicho término, se procederá á lo que haya lugar y no se admitirán solicitudes ni reclamaciones de ninguna clase.

Y para los efectos oportunos se expide este edicto, que firma dicho Sr. Delegado en Granada á 29 de Setiembre de 1882.—Dr. Torcuato María Lorenzo y Hernandez.

**Juzgados militares.**

**MADRID.**

D. Antonio Portillo, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar del reemplazo de 1881 Vicente Maceo Fernandez, al cual estoy sumariando por falta de presentacion en este batallón para su entrega en el depósito de embarque;

Y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido individuo, señalándole las oficinas del batallón depósito de Madrid, núm. 1, sitas en el cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, contados desde la fecha del presente edicto, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no verificarlo en el plazo prefijado se seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia del interesado se publica este edicto el día 29 de Setiembre de 1882.—V.º B.º—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Augusto G. Bustamante.

D. Antonio Portillo, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorando el paradero del sustituto para Ultramar del reemplazo de 1881 Vicente Guardia Calvo, al cual estoy sumariando por falta de presentacion en este batallón para su entrega en el depósito de embarque;

Y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al referido individuo, señalándole las oficinas del batallón depósito de Madrid, núm. 1, sitas en el cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, contados desde la fecha del presente edicto, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no verificarlo en el plazo prefijado se seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia del interesado se publica este primer edicto el día 29 de Setiembre de 1882.—V.º B.º—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Augusto G. Bustamante.

D. Antonio Portillo, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorando el paradero del sustituto para Ultramar del reemplazo de 1881 Juan José Perez, al cual estoy sumariando por falta de presentacion en este batallón para su entrega en el depósito de embarque;

Y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, señalándole las oficinas del batallón depósito de Madrid, núm. 1, sitas en el cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del

término de 30 días, contados desde la fecha del presente edicto, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no verificarlo en el plazo prefijado se seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á conocimiento del interesado, se publica este edicto el día 30 de Setiembre de 1882.—V.º B.º—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Augusto G. Bustamante.

D. Antonio Portillo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorando el paradero del sustituto para Ultramar del reemplazo de 1879 José García Prieto, al cual estoy sumariando por falta de presentacion en este batallón para su entrega en el depósito de embarque;

Y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido individuo, señalándole las oficinas del batallón depósito de Madrid, núm. 1, sitas en el cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no verificarlo en el plazo prefijado se seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á conocimiento y noticia del interesado se publica este edicto el día 3 de Octubre de 1882.—V.º B.º—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Augusto G. Bustamante.

**Juzgados de primera instancia.**

**AMURRIO.**

D. Ramon de Lecea y García, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el expediente de exaccion de costas, procedente de causa criminal que se siguió en este Juzgado contra Lucas Gomez Albiz y otros sobre robos en Puenteledrá, se ha promovido á instancia del Ministerio fiscal el juicio voluntario de testamentaria á bienes del referido Lucas y su esposa María Menoyo y Ayalas, que fallecieron ésta en Fontecha el 29 de Setiembre de 1874, y aquel el 3 de Abril de 1881 en la cárcel pública de este partido.

En su virtud, por auto de esta fecha he ordenado se cite para dicho juicio, como lo verifico, á todos los interesados en él que no tienen residencia conocida, de conformidad con lo prevenido en el art. 1.058 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Amurrio á 2 de Octubre de 1882.—Ramon de Lecea.—Por su mandado, Manuel Perez.

**BARCELONA.—PINO.**

En virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. D. Nicazor Anton Garran, Juez del expresado distrito, en providencia fecha 15 de Setiembre próximo pasado, dictada en méritos del juicio de testamentaria de D. Miguel Moler y Nonell, se cita y emplaza á D. Santiago Moler y Pedrosa para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en dichos autos, representado por medio de Procurador con poder declarado bastante, por haber fallecido el que le representaba en los indicados autos.

Barcelona 2 de Octubre de 1882.—Por disposicion del señor Juez, Joaquin Condominas, Escribano.

Concuerda con su original, á que me remito.

Y para que pueda insertarse en la GACETA DE MADRID, libro el presente que firmo en Barcelona á 2 de Octubre de 1882.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Anton Garran.—Joaquin Condominas, Escribano.

El infrascrito Escribano actuario, certifico que Doña Concepcion Moler, á instancia de la cual se ha expedido el anterior edicto, litiga como pobre en la testamentaria de su padre Don Miguel Moler y Nonell.

Y para que conste, á los efectos oportunos libro la presente que firmo en Barcelona, fecha ut supra.—Joaquin Condominas, Escribano.

**BRIVIESCA.**

D. Félix Arias y Fernandez, Comandador de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la villa de Briviesca y su partido.

Hago saber que D. Miguel Cortés del Valle Martínez Moreno, Presbítero, natural y vecino que fué de la villa y Corte de Madrid, poseyó hasta su fallecimiento, ocurrido en 4 de Noviembre de 1880, un vínculo fundado por el Bachiller D. Pedro Ruiz Valdivielso en 7 de Diciembre de 1563 ante el Escribano que fué de la villa de Oña D. Pedro de Solórzano, sobre fincas radicantes en la misma y la de Terminoa, ambos pueblos de este partido judicial, á cuya sucesion eran llamados en primer lugar Andrés de la Peña y Miguel de la Peña, y faltando el uno sucediese el otro, y despues de estos sus hijos y descendientes en la forma regular, y á falta de la descendencia de ambos el pariente más próximo del fundador; habiendo sido declarado poseedor despues de varias sucesiones y por ejecutoria Francisco Cortés del Valle, casado con Juana de Tobar, y en 1637 su hijo Francisco Cortés del Valle y Tobar.

Como sucesor de estos, y en vista del fallecimiento del indicado D. Miguel Cortés del Valle, se ha presentado pretendiendo la mitad reservable de los bienes vinculados, en concepto de inmediato sucesor, Mateo Tejada Rojo, vecino de Tamayo, barrio de la villa de Oña, y hoy por su fallecimiento Hilario y Benito Tejada, sus hijos y herederos, representados por su madre Francisca Cortés Bercena; y por lo mismo, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.111 de la ley de Enjuiciamiento civil.

se llama por segunda vez á los que se crean con igual ó mejor derecho que estos á dichos bienes, pues que no se han presentado otros alegándole, á pesar del primer llamamiento al efecto, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en forma legal; parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Dado en Briviesca á 28 de Julio de 1882.—Félix Arias.—  
Por mandado de S. S., Cesáreo Nieva. —P

CASTELLOTE.

D. Bernardino Ascaso, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue expediente de ejecución de sentencia, procedente de causa contra Manuel Lacueva García, vecino del Mas de las Matas, sobre calumnia al Alcalde, y para acreditar el dominio en que está de los bienes embargados para pago de costas, para que pueda inscribirse dicho dominio en el Registro de la propiedad de este partido á favor del ántes citado Manuel Lacueva, por el representante de los interesados en costas y Ministerio fiscal se ha promovido el citado expediente.

Y á los efectos del art. 440 de la ley hipotecaria, se convoca por medio del presente y segundo edicto á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por segundo término, para que en el de 180 días comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho, cuyo término principiará á contarse desde la inserción del edicto en la GACETA DE MADRID, núm. 22, del año actual.

Dado en Castellote á 2 de Octubre de 1882.—Bernardino Ascaso.—De orden de S. S., Marcelino Luengo. —P

CIUDAD-REAL.

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Hago saber que habiéndose declarado en concurso voluntario de acreedores D. Lorenzo Eduardo Petersen y Larsen, vecino y relojero que fué de esta ciudad, establecido en la misma, calle de los Arcos, haciendo cesion de sus bienes en favor de sus acreedores, he dictado una providencia convocando á junta á los acreedores de dicho concurso para el nombramiento de síndicos (por no haber tenido efecto la señalada para el 30 de Setiembre último), á los que no se conoce todavía, para que se presenten en dicho juicio con los títulos justificativos de sus créditos, cuya junta tendrá lugar el 8 de Noviembre próximo venidero, á las once de la mañana, en la audiencia del Juzgado; prevenidos que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 4 de Octubre de 1882.—Diego Carrillo de Albornoz.—El actuario, Agustín Díaz Valmaseda. —P

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se sacan á pública subasta cinco fincas en término de Fuenterrabía, que han sido tasadas en junto en la cantidad de 43.334 pesetas; y para su remate simultáneo en dicho Juzgado y en el de San Sebastian se ha señalado el día 11 de Noviembre próximo, á la una de la tarde; advirtiéndose que no se admiten posturas que no cubran el tipo de la tasación; que para poder tomar parte los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado 3.000 pesetas, y que las demás condiciones y antecedentes constan en la Escribanía del infrascripto para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 6 de Octubre de 1882.—V. B.—Mariano Fonseca.—  
El Escribano, Fidel Romero. X—433

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se sacan á la venta en pública subasta, bajo la cantidad en que han sido tasadas, las fincas siguientes, sitas todas en término del Hoyo de Manzanares:

	Pesetas.
Una tierra de pasto y monte, al sitio denominado del Manco, de haber tres fanegas, tasada en.....	750
Un prado cercado de piedra titulado Gargantilla, al punto llamado Cervino, contiene pastos y chaparros, de haber cuatro fanegas, tasado en.....	1.000
Un ensancho llamado el Recobedo, al sitio de su nombre, murado de pared sencilla, de pastos y monte de chaparros, de haber seis fanegas, tasado en.....	1.250
Un ensancho, llamado el Chico de Nava-Redonda, al sitio de su nombre, de pasto y monte de chaparro bajo, de haber como tres fanegas, murado de pared sencilla, tasado en.....	1.500
Y un terreno poblado de piedra, con monte bajo de 14 años y alguna caza, al punto nombrado de Mata las Gajas, de haber 480 fanegas, tasado en..	22.500
<b>TOTAL.....</b>	<b>27.000</b>

Para su remate, que será doble y simultáneo en la sala-audiencia de dicho Juzgado y en la del de Colmenar Viejo, se ha señalado el día 25 de Octubre próximo, á la una de su tarde, hasta cuya fecha se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario, y no los títulos de propiedad por no ha-

berlos presentado el ejecutado; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto al mejor postor, la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Madrid 23 de Setiembre de 1882.—Donato Toledo. X—433

VILLACARRIEDO.

D. Vicente Perez de Celis, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente tercer edicto se anuncia la jubilación de Don Mariano Gomez de Llamasa, Registrador de la propiedad de este partido desde 17 de Febrero de 1862 hasta 18 de Mayo de 1881.

Y para que llegue á noticia de los que tengan que hacer reclamación alguna dentro del plazo legal, se publica este tercer edicto en la Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; advirtiéndose que trascurrido el plazo y los sucesivos sin producirse reclamación alguna, se acordará la devolución de la fianza de 2.000 pesetas que tiene prestada.

Dado en Villacarriedo á 23 de Setiembre de 1882.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., el Secretario de gobierno, Dionisio Velez.

NOTICIAS OFICIALES.

Vizcaya.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

En la villa de Bilbao, á 22 de Setiembre de 1882, ante mí Félix de Uribarri, Notario del territorio de Burgos, con residencia en esta villa, y testigos que se expresarán, comparecieron los Sres. D. José Antonio de Olano é Iriando, casado, de 53 años de edad, comerciante, residente en esta dicha villa y vecino de la ciudad de Barcelona, según cédula personal de segunda clase, núm. 129, como socio con firma y representación de la Compañía mercantil colectiva *Olano Larrinaga y compañía*, fundada por escritura que se otorgó en la ciudad de Liverpool en 13 de Noviembre de 1880 ante el Sr. Vicecónsul de España; D. Benigno Salazar y Mac-Mahon, casado, de 56 años de edad, propietario, de esta vecindad, con cédula personal de cuarta clase, núm. 35; D. Juan de Durana y Arrarte, casado, de 67 años de edad, rentista, de la misma vecindad, con cédula personal de sétima clase, núm. 130; D. Víctor Chavarri y Salazar, soltero, de 27 años de edad, propietario, de igual vecindad, con cédula personal de sétima clase, núm. 132; D. Benigno de Chavarri y Salazar, soltero, de 25 años de edad, propietario, de la misma vecindad, con cédula personal de octava clase, número 629; D. Pedro P. de Gandarias y Navea, casado, de 37 años de edad, minero, de la propia vecindad, con cédula personal de sétima clase, núm. 306; D. Federico de Echevarría y Rotache, casado, de 41 años de edad, comerciante, vecino de esta villa, con cédula personal de cuarta clase, núm. 3; D. Emiliano de Olano y Loizaga, casado, de 31 años de edad, dedicado al comercio, de igual vecindad, con cédula personal de quinta clase, número 138, y D. José María San Martín y Allende, soltero, de 31 años de edad, vecino de San Pedro de Abanto, con cédula personal de octava clase, núm. 45. Las mencionadas cédulas personales me han sido presentadas por los comparecientes, á quienes he devuelto; y hallándose todos á mi juicio con el pleno ejercicio de sus derechos civiles y con aptitud legal para formalizar esta escritura de Sociedad, dijeron: que teniendo en cuenta las prescripciones de la ley de libertad de asociaciones, han resuelto fundar una Compañía anónima de metalurgia y construcciones, denominada *Vizcaya*, con sujeción á los estatutos y reglamento siguientes:

ESTATUTOS.

Denominación, objeto, duración y domicilio de la Compañía.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, se crea una Sociedad anónima, que se registrá por estos estatutos y reglamento y por el Código de Comercio.

Esta Sociedad se denominará *Vizcaya*.  
Art. 2.º Son objeto de la Sociedad la fabricación de hierro y acero en todos sus ramos, así como también la elaboración de toda clase de construcciones y maquinaria de hierro y acero. Al efecto se establecerán en los terrenos que adquiriera la Compañía hornos altos para la fabricación de hierro colado, instalaciones para hierro y acero, talleres para maquinaria y otras construcciones; podrán establecer también diques de carena, astilleros, dársenas, cargaderos y todo lo que se relacione con la fabricación de hierro. También se podrá fletar ó comprar buques para el transporte de minerales, carbones y demás mercancías pertenecientes á la Sociedad, y utilizarlos del modo que crea más conveniente la Compañía.

La Sociedad venderá en el Reino, Ultramar y extranjero, y en la forma que más utilidades reporten, los productos que fabrique ó utilice.

Art. 3.º La Sociedad establecerá su primera fábrica en Vizcaya, donde se comprarán terrenos adecuados, y en ellos se instalarán las construcciones ya citadas en el artículo anterior y cuantas dependencias sean necesarias.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Bilbao, y podrá establecer sucursales en cualquier punto de la Península, Ultramar y extranjero.

Art. 5.º La duración de la Sociedad será de 50 años, á contar desde su constitución.

Del capital social.

Art. 6.º El capital de la Sociedad *Vizcaya* será de 12.800.000 pesetas, representado por 25.000 acciones al portador, de 500 pesetas cada una, con un desembolso de 50 por 100.

Cuando las necesidades de la Sociedad lo exija, podrá aumentarse el capital, previo acuerdo de la junta general.

Art. 7.º Los accionistas se obligan á pagar en la Sociedad el 50 por 100 del capital consignado en las acciones, en la forma siguiente:

Cinco por 100 durante los 15 días siguientes á la constitución de la Sociedad.

Cuarenta y cinco por 100 restante á medida que lo reclamen las necesidades sociales.

La Junta de gobierno exigirá á los señores accionistas este 45 por 100 restante en dividendos pasivos, que no podrán exceder cada uno de 10 por 100 del capital; debiendo pagar con 30 días de anticipación la fecha de su pago.

Art. 8.º Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos dará lugar á que devenguen un interés de 6 por 100 al año en favor de la Sociedad, á contar desde el día del vencimiento, sin necesidad de demanda judicial. Trascurridos 30 días desde el señalado para hacer el pago sin que este se hubiese efectuado, podrá la Sociedad declarar caducadas las acciones en descubierto, y venderlas en pública licitación ó por medio del Corredor colegiado.

Serán anulados los títulos de las acciones vendidas por falta de pago de dividendo pasivo, y se entregará á los adquirentes de estos nuevos títulos, que llevarán idénticos números que los inutilizados.

El producto en venta de las acciones caducadas, después de deducidos gastos é intereses, se aplicará á enjugar el descubierto del accionista expropiado, á quien se entregará el sobrante si lo hubiere.

Art. 9.º Cada acción da derecho á la parte proporcional á los beneficios de la Sociedad y en la propiedad del haber social. Las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un solo propietario de cada una.

Art. 10. La posesión de una acción obliga al tenedor de ella á atenerse á los presentes estatutos y á todos los acuerdos de la junta general y á los de la Junta de gobierno y Administrador ó Gerente en lo que á estos compete.

Art. 11. Por ninguna causa ó motivo tendrán derecho los accionistas, sus herederos ó acreedores, á pedir la intervención judicial de la administración ó de los bienes de la Compañía, ni la partición ó subasta de estos.

Administración de la Sociedad.

Art. 12. La Sociedad será regida y administrada por un Gerente, una Junta de gobierno y la junta general de accionistas.

Del Administrador ó Gerente.

Art. 13. El Gerente será español. Tendrá el uso de la firma social. Será representante genuino de la Sociedad y ejecutará todos los acuerdos de la Junta de gobierno.

Comprará en los puntos y forma que se crean más convenientes los carbones, minerales, maquinaria y demás materias necesarias para las fábricas de la Sociedad, y venderá en igual forma los géneros fabricados.

Tendrá á sus órdenes los empleados encargados de la administración y contabilidad y todo el personal que sea necesario para la buena gestión social.

Establecerá sucursales, delegaciones y depósitos en los puntos del Reino, Ultramar y extranjero que se crean convenientes.

Igualmente fletará los buques ó vapores que sean necesarios para el transporte de los efectos de fabricación y maquinaria para la Sociedad.

Asimismo administrará los buques que la Sociedad adquiera y construya.

El Gerente obrará en todo y para todo con acuerdo y bajo la dirección de la Junta de gobierno.

Dispondrá de los fondos sociales necesarios para atender á las obligaciones de la Compañía.

Realizará, en fin, todos cuantos actos y contratos requiera la gestión social que no estén reservados por estos estatutos y reglamento á la Junta de gobierno y á la general de accionistas.

Art. 14. El Gerente llevará la representación de la Sociedad en todos los actos oficiales y extraoficiales de la misma. Podrá también otorgar y revocar poderes especiales á personas de su confianza para representar á la Sociedad en actos judiciales y para desempeñar comisiones en asuntos de la Sociedad.

Art. 15. El Gerente depositará ántes de entrar en el ejercicio de su cargo 200 acciones en poder de la Compañía, y no podrá retirarlas hasta que haya cesado en el cargo y en junta general de accionistas se haya aprobado el último balance de su gestión administrativa.

Art. 16. El Gerente propondrá á la Junta de gobierno los negocios, operaciones y acuerdos que crea convenientes para la Sociedad dentro del objeto que esta se ha propuesto.

De la Junta de gobierno.

Art. 17. La primera Junta de gobierno se compondrá de todos los socios fundadores de la Sociedad.

Art. 18. La Junta de gobierno elegirá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de su seno. En falta del Presidente y Vicepresidente, ejercerá sus funciones el Vocal de más edad, y en falta del Secretario ejercerá las de éste el Vocal más joven.

Art. 19. Para ejercer el cargo de Vocal de la Junta de gobierno deberán depositarse 200 acciones, que no podrán retirarse hasta que el Vocal cese en dicho cargo y haya obtenido de la junta general la aprobación de sus actos.

Art. 20. El cargo de Vocal de la Junta de gobierno durará 10 años. Los que cesen en él podrán ser reelegidos. Al espirar el mencionado término de 10 años se designará por la suerte dos miembros de dicha Junta que deben cesar en sus cargos, procediéndose á la elección de otros dos. En la misma conformidad y sucesivamente en cada uno de los años siguientes cesará igual número de Vocales hasta la total renovación de los de primer nombramiento, continuando después renovándose dos cada año por el orden de antigüedad en el cargo.

Art. 21. En caso de fallecimiento ó renuncia de algún miembro de la Junta de gobierno, éste proveerá las vacantes interinamente hasta la primera junta general, que hará los nombramientos definitivos.

Art. 22. Corresponden á la Junta de gobierno las atribuciones siguientes:

- 1.º Nombramiento y separación del Gerente y de todo el personal.
- 2.º Atender é inspeccionar la marcha de la Sociedad en general.
- 3.º Tomar acuerdos sobre los negocios ó empresas que dentro del objeto social proponga el Gerente.
- 4.º Acordar la construcción de nuevas fábricas, compras de

terrenos, aguas y cualquier otra adquisicion de importancia para la Sociedad.

5.° **W** Los precios á que deban comprarse los minerales, carbon, maquinaria y demás materias necesarias para la fabricación.

6.° **E**stablecer las tarifas para la venta de cuantos productos pertenezcan á la Sociedad.

7.° **A**cordar los dividendos pasivos que deban reclamarse á los accionistas.

8.° **A**probar provisionalmente el balance anual de la Sociedad, que deberá someterse á la junta general, y acordar el reparto de beneficios, que se llevará á cabo sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la junta general.

9.° **R**edactar y presentar á la junta general una Memoria sobre el estado de la Sociedad, acompañando el balance del ejercicio terminado.

Art. 22. La Junta de gobierno elegirá tres Vocales de su seno para que ayudando al Gerente, resuelvan acerca de las transacciones urgentes que convengan á la Sociedad, dando cuenta á la misma junta en la primera reunion.

La junta fijará la duracion de este cargo y podrá reelegir los Vocales que lo hayan desempeñado.

#### De la junta general de accionistas.

Art. 23. La junta general de accionistas se reunirá en el domicilio social en sesion ordinaria el mes de Marzo de cada año, y en sesion extraordinaria siempre que la convoque la Junta de gobierno ó lo pidan un número de accionistas que previamente hayan depositado en la Caja de la Sociedad la tercera parte de las acciones emitidas.

Art. 24. Para tener derecho de asistencia á las juntas generales será necesario haber depositado en la Caja social un número de acciones que no baje de 50.

Art. 25. Cada 50 acciones dan derecho á un voto. Por congruencia cada accionista tendrá tantos votos cuantos correspondan segun dicha proporción al número de acciones que represente.

Art. 26. Los accionistas que no posean 50 acciones podrán reunirse hasta completar dicho número y confiar la representación á otro accionista.

Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas generales por otro accionista con voto.

Art. 27. La junta general se constituirá en el dia y hora que sea convocada, sea cual fuere el número de concurrentes y de acciones representadas. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los accionistas asistentes personalmente ó por representación á la junta, y serán obligatorios para todos los accionistas.

Art. 28. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se convoque junta general para tratar del aumento del capital, prolongacion ó disolucion de la Sociedad, de cuyos asuntos sólo se podrá tratar en junta extraordinaria, no se considerará la junta si no están representadas la mitad más una de las acciones emitidas, ni tendrán validez los acuerdos si no fueron tomados por las dos terceras partes de los votos correspondientes á las acciones emitidas.

Si no se reúne la mitad más una de las acciones necesarias para constituir la junta, se hará segunda convocatoria, y sea cualquiera el número de los que asistan y de las acciones representadas, se constituirá la junta y podrá tomar acuerdos para el aumento de capital, disolucion ó continuacion de la Sociedad por las dos terceras partes de los votos correspondientes á las acciones representadas.

Art. 29. Durante los 40 dias anteriores á la celebracion de la junta general, los accionistas tendrán derecho á examinar el balance general, inventario, cuentas y todos los documentos referentes al ejercicio.

Art. 30. **Compete á la junta general:**

1.° **A**probar el balance del ejercicio trascendido que presente la junta de gobierno y autorizar el reparto de los beneficios que se hayan obtenido.

2.° **R**esolver sobre las proposiciones que le sean sometidas por la Junta de gobierno.

3.° **P**rover las vacantes que ocurran en la Junta de gobierno.

4.° **C**onceder á la Junta de gobierno autorizaciones especiales en los casos que estime conveniente.

Art. 31. Las actas de las juntas generales irán autorizadas por el Presidente y Secretario, que serán los mismos que lo sean de la junta de gobierno.

Art. 32. Las votaciones que recaigan sobre asuntos personales ó enmiendamiento para algun cargo serán secretas. En todos los demás casos serán personales.

Art. 33. En caso de empate en las votaciones decidirá el voto del Presidente.

#### Del balance anual y reparto de utilidades.

Art. 34. Anualmente formará el Gerente un balance general del activo y pasivo de la Sociedad, que se cerrará el 31 de Diciembre de cada año, y le someterá á la junta de gobierno, y ésta á la junta general para su aprobacion.

Art. 35. En dicho balance se consignará la deduccion de un 5 por 100 sobre el valor de todos los inmuebles ó bienes deteriorados que peca la Sociedad, con destino á un fondo de amortizacion por el deterioro que experimente y reparaciones que deban hacerse.

Art. 36. Bajo ningun concepto los accionistas podrán examinar la administracion social ni hacer investigacion alguna sino en la época que prescriben los estatutos y reglamento.

Art. 37. Formalizado que esté el balance de cada ejercicio, la Junta de gobierno, previa la conformidad de la junta general, acordará el reparto de los beneficios líquidos que se hayan obtenido.

Art. 38. Los dividendos que no hayan sido reclamados dentro de los cinco años siguientes á la época señalada para su pago, prescribirán á favor de la Sociedad.

Art. 39. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos de las operaciones realizadas, deducidos los gastos de explotación, administracion, amortizaciones, sueldos del personal empleado, comisiones y cuantos gastos se ocasionen para la debida marcha social.

Verificadas dichas deducciones, se aplicará un 6 por 100 de interés tipo anual al capital social desembolsado.

El resto se repartirá de la manera siguiente:

1.° **E**l 10 por 100 para formar un fondo de reserva.

2.° **E**l 30 por 100 para los fundadores de la Sociedad.

3.° **E**l 6 por 100 para los individuos que forman la Junta de gobierno.

4.° **E**l 2 por 100 para el Gerente.

5.° **H**asta el 6 por 100 á disposicion de la Junta de gobierno para recompensar, á su juicio, servicios del personal de la Sociedad y demás fines que estime oportunos.

6.° **L**o restante se repartirá entre los accionistas.

Art. 40. Para representar el derecho al 20 por 100 de los beneficios que se reservan los fundadores, segun expresa el capítulo 2.° del art. 40, la Sociedad emitirá 500 cédulas de fundador, representando cada una de ellas 50 acciones: estas cédulas serán al portador.

Las cédulas de fundador no atribuyen á sus poseedores participacion alguna en el haber social y en sus reservas, ni intervencion en la gestion social bajo ningun concepto. Todos sus derechos se limitan al disfrute del 20 por 100 de los beneficios líquidos que resulten, deducido el 6 por 100 de interés á las acciones. Estos derechos subsistirán mientras exista la Sociedad, sin que por razon alguna pueda aumentarse el número de cédulas de fundador, ni crearse otras con igual derecho.

Art. 41. La Sociedad se disolverá al espirar el plazo de su duracion ó cuando de sus balances resulte haber perdido la mitad de su capital desembolsado, á no ser que la junta general de accionistas acuerde otra cosa.

Art. 42. La Junta de gobierno y el Gerente son los encargados de efectuar á su tiempo la liquidacion de la Sociedad con arreglo al Código de Comercio.

Art. 43. Toda cuestion ó diferencia que se suscite durante la existencia de la Sociedad con algun accionista ó entre los individuos de la Junta de gobierno será sometida al juicio de amigables componedores en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 44. Los accionistas se someten para todos los asuntos sociales á la jurisdiccion del domicilio de la Sociedad, sea cual fuere el del accionista.

#### REGLAMENTO.

Artículo 1.° Las acciones de la Sociedad, que serán al portador, irán numeradas correlativamente desde el número 1 al 25 000; se exhiberán en libros talonarios; se firmarán por el Gerente, Presidente y Secretario de la Junta de gobierno, y se fijará en ellas la fecha de la emision.

Art. 2.° Si con arreglo al art. 6.° de los estatutos se hiciera una nueva emision de acciones, la Junta de gobierno acordará la numeracion que deberán llevar.

Art. 3.° Los dividendos pasivos que la Junta de gobierno en virtud de las facultades que le conceden los estatutos acuerde exigir á los accionistas, y que estos hayan satisfecho, se anotarán en las acciones en la forma que determine la propia Junta.

Los títulos que no contengan estas anotaciones hasta el último dividendo exigido y pagado quedarán fuera de circulacion, sin que pueda atribuir á sus tenedores derecho alguno.

Art. 4.° Las acciones se extenderán en la forma y con los cupones que acuerde la Junta de gobierno.

Art. 5.° Los libros talonarios se custodiarán en la Caja social, teniendo derecho todo accionista á comprobar la legitimidad de los títulos que posea.

Art. 6.° Los accionistas tendrán derecho á depositar sus títulos en la Caja social. Un resguardo nominativo en el que conste el número de acciones con su numeracion, firmado por el Gerente, Presidente y Secretario de la Junta de gobierno, acreditará el depósito. Dichos resguardos se extenderán en libros talonarios, cuya matriz se guardará en la Caja social.

Art. 7.° Los accionistas al hacer un depósito de títulos tendrán el derecho de hacerlo en su nombre ó en el de otra persona para el único objeto de retirar el depósito; pero para que esto sea valido es indispensable que se haga constar en el resguardo que expida la Sociedad.

Art. 8.° Si por extravío de alguna accion ó resguardo nominativo se solicitara la expedicion de un duplicado, la Junta de gobierno podrá exigir que se justifique el hecho; y llenado este requisito, se anunciará la peticion por dos veces en la GACETA, Boletín oficial de esta provincia y en el diario de más circulacion en el domicilio de la Sociedad; y si no se presentase reclamacion alguna, se expedirá el duplicado, consignándose en el mismo que es sin responsabilidad de la Sociedad. Las cuestiones ó reclamaciones que se suscitaren acerca de la propiedad de las acciones deberán ventilarse los interesados por su sola cuenta y riesgo ante los Tribunales de justicia, sin responsabilidad ni intervencion de la Sociedad.

Art. 9.° Los anuncios para los pagos de los dividendos pasivos se insertarán en la GACETA DE MADRID, y á lo ménos en dos diarios de Bilbao, firmándolos el Administrador ó Gerente.

#### Del Administrador ó Gerente.

Art. 10. Sin necesidad de poder especial el Administrador ó Gerente, como representante de la Compañía, tendrá su representacion en todos los actos oficiales, extraoficiales, contenciosos y administrativos.

Art. 11. Para las atenciones de la Sociedad, el Administrador-gerente dispondrá de todos los fondos sociales, ya se hallen estos en Caja en cuenta corriente, en Sociedades de crédito ó en poder de sucursales, delegaciones ó corresponsales.

Art. 12. Todos los empleados de la Sociedad estarán bajo las inmediatas y exclusivas órdenes del Gerente.

#### De la Junta de gobierno.

Art. 13. La Junta de gobierno se reunirá lo ménos una vez á la semana, y en sesion extraordinaria siempre que la convoque el Presidente por sí propio ó á peticion del Gerente, para acordar sobre alguna medida de interés para la Sociedad y cuya resolucion no compete exclusivamente á dicho Gerente. Las convocatorias de sesiones extraordinarias se harán avisando por papeletas á domicilio.

Art. 14. Bastará la presencia de la mitad más uno de los Vocales para poder celebrar sesion la Junta de gobierno. La sesion será presidida por el Presidente de la Junta, y en su defecto por el Vicepresidente ó Vocal de más edad. A falta del Secretario ejercerá este cargo el Vocal más joven.

Art. 15. El Presidente señalará la orden del dia y dirigirá las discusiones, tomándose los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los presentes y representados.

En caso de empate decidirá el voto del que preside.

Art. 16. Las votaciones serán nominales. A peticion de alguno de los Vocales serán secretas cuando se trate de eleccion de personas.

Art. 17. A voluntad del Presidente podrá diferirse la discusion de cualquier asunto hasta la sesion inmediata, para que los Vocales puedan hacer de él un detenido estudio.

Art. 18. Todas las sesiones de la Junta de gobierno empezarán por la lectura del acta de la sesion anterior, sobre cuya aprobacion deberá decidirse.

Art. 19. La Junta del gobierno llevará un libro de actas, en el cual se consignarán todas las sesiones que se celebren, con los acuerdos que se tomen, firmándose por el Presidente y Secretario.

Antes de levantarse cada sesion todos los Vocales tienen derecho á pedir que se consigne en actas su voto favorable ó adverso sobre algun acuerdo que en aquella sesion se haya tomado.

El Vocal que no pueda asistir á una junta y quiera ser representado en la sesion deberá comunicar al Presidente á qué otro Vocal delega su representacion.

Art. 20. El Gerente podrá asistir con carácter consultivo á todas las sesiones de la Junta de gobierno, á no ser que reúna la calidad de Vocal de la misma, en cuyo caso tendrá voz y voto.

#### De las juntas generales.

Art. 21. El Gerente convocará las juntas generales, ordinarias y extraordinarias con la anticipacion que la Junta de gobierno determine, siempre que no sea menor de 15 dias.

Art. 22. El Presidente y Secretario, ó quienes hagan sus veces en la Junta de gobierno, ejercerán igual cargo en las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Art. 23. Cuando la Junta de gobierno niegue su aprobacion á alguna medida propuesta por el Gerente que éste crea benéfica á la Sociedad, el Gerente podrá pedir se convoque junta general extraordinaria, que se llevará á cabo una cuando la Junta de gobierno no prestara su conformidad. En dicha junta general se expendrá por el Gerente la causa de su disidencia con la Junta de gobierno, y lo que sobre lo mismo acuerde la junta de accionistas será obligatorio para todo.

Art. 24. El Presidente señala la orden del dia; dirige la discusion, y cuida de cuanto conduzca al mejor orden de la sesion.

Art. 25. A cada uno de los socios que tengan depositadas acciones suficientes para adquirir derecho de asistencia á la junta general se le expedirá papeleta que acredite este derecho; en cuyo documento deberá hacerse constar el nombre del deponente, numeracion de sus acciones y votos que en su virtud les corresponden.

Art. 26. El Secretario de la Junta de gobierno cerrará la lista de los socios que adquieran derecho de asistencia la víspera de la celebracion de la junta general, que autorizará con el V. B.° del Presidente de la Junta de gobierno.

Art. 27. Reunida la junta general, y leida la relacion de los socios con derecho de asistencia, se declarará por el Presidente constituida legalmente la junta general, si á ello hubiere lugar. Inmediatamente se dará lectura del acta de la sesion anterior, y aprobada se procederá á la deliberacion de los asuntos que deberán ser objeto de la junta.

Art. 28. En las juntas generales extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que hubiesen motivado la convocatoria.

Art. 29. Las proposiciones que los socios quieran presentar á la deliberacion de la junta general deberán presentarse al Gerente cinco dias antes de su remision, y su discusion se efectuará despues de terminada la orden del dia ó cuando el Presidente lo juzgue conveniente.

Art. 30. Las votaciones serán nominales. Unicamente serán secretas cuando tengan por objeto la eleccion de cargos ó asuntos personales. En las votaciones secretas cada socio depositará en la urna tantas papeletas como votos tiene derecho á emitir.

Art. 31. Sobre ningun punto podrán hablar más que tres accionistas en pro y tres en contra, y sólo una vez, no pudiendo volver á hablar sino para breves rectificaciones de hecho ó de concepto. Cuando se presente una proposicion incidental, sólo podrá hablar para que se tome en consideracion uno de sus firmantes, y otro accionista para oponerse á ello.

El Gerente y los individuos de la Junta de gobierno podrán usar de la palabra cuantas veces lo creyeren conveniente, sin consumir turno.

Art. 32. Las actas de las juntas generales, en las que se consignarán la lista de los señores accionistas asistentes y el número de acciones representadas que cada uno represente como apoderado ó propietario, las deliberaciones que se tomen se extenderán en un libro-registro especial que firmarán el Presidente y Secretario.

Art. 33. Las disposiciones de este reglamento se entienden sin perjuicio de la libertad de la Junta de gobierno para verificarlo por medio de acuerdos generales ó especiales para la mejor marcha de la Sociedad.

Tales son los estatutos y reglamento con que crean la Sociedad anónima *Vizcaya*, á cuyos estatutos y reglamento quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que puedan oponer contra su observancia motivo, razon ni pretexto alguno, salvo las modificaciones que pudieran hacerse. Yo el Notario advertí á los otorgantes que estaban en el deber de presentar dentro del término de 15 dias la primera copia de esta escritura para su toma de razon en la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial, en que se halla abierto el Registro público y general de comercio; que suprimidos los Tribunales especiales de comercio, deberán presentar copia en el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido; que dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la constitucion definitiva, el Presidente de la Junta de gobierno, ó quien ejerza funciones de tal, deberá enviar al Sr. Gobernador civil una copia, así como del acta de constitucion, para remitirla al Ministerio de Fomento, estando obligado á publicar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia los referidos documentos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 19 de Octubre de 1869; de todo lo cual manifestaron quedar enterados.

Así lo dicen, dando fé de su conocimiento, profesiones y veindades, como de haberles advertido, al mismo tiempo que á los testigos, que podian leer esta escritura; y prefiriendo que yo el Notario diera lectura de ella, lo hice así: firmen los otorgantes con los testigos D. Valerio Llanderal y D. José de Iturrioz, vecinos de esta villa; y en fé de todo signo y firma.—José Antonio de Olano.—Benigno de Salazar.—Juan de Durana.—Victor de Chavarri.—Benigno de Chavarri.—Pedro P. de Gaudarias.—Federico de Echevarría.—Emiliano de Olano.—José María de San Martín.—Valerio Llanderal.—José de Iturrioz.—Está signado.—Félix de Uribarri.

Yo el suscrito Notario presente fui al otorgamiento de la anterior escritura; en fé de ello, y á instancia del Presidente de la Junta de gobierno, expido esta cuarta copia para insertarla en la GACETA DE MADRID, que signo y firmo en mi vigésimaprimer folio, quedando su matriz, á la que me remito, señalada con el núm. 280, y anotada en ella esta saca en Bilbao á 30 de Setiembre de 1882.—Félix de Uribarri.

#### ACTA.

En la villa de Bilbao, á 23 de Setiembre de 1882, ante mí Félix de Uribarri, Notario del territorio de Burgos, con residencia en esta villa, y testigos que se expresarán, comparecieron los Sres. D. José Antonio de Olano e Irujo, casado, de 53 años de edad, comerciante, residente en la actualidad en esta dicha villa y vecino de la ciudad de Barcelona, segun cédula personal de segunda clase, núm. 129, como socio con firma y en representacion de la Compañía mercantil colectiva *Olano Larriñaga y compañía*, fundada por escritura que se otorgó en la ciudad de Liverpool el 13 de Noviembre de 1880, ante el Sr. Vicecónsul de España; D. Benigno de Salazar y Mac Mahon, casado, de 56 años de edad, propietario, de esta vecindad, con cédula personal de cuarta clase, núm. 55; D. Juan de Durana y Arrarte, casado, de 67 años de edad, rentista, de la misma vecindad, con cédula personal de séptima clase, núm. 130; D. Victor de Chavarri y Salazar, soltero, de 25 años de edad, propietario, de la misma vecindad, con cédula personal de octava clase, número 629; D. Pedro P. de Gaudarias y Navea, casado, de 57 años de edad, minero, de la propia vecindad, con cédula personal de séptima clase, núm. 306; D. Federico de Echevarría y Ro-

taeche, casado, de 49 años de edad, comerciante, vecino de esta villa, con cédula personal de cuarta clase, núm. 3; D. Emiliano de Olano y Loizaga, casado, de 21 años de edad, dedicado al comercio, de igual vecindad, con cédula personal de quinta clase, núm. 138, y D. José María San Martín y Allende, soltero, de 31 años de edad, propietario, vecino de San Pedro de Abanto, con cédula personal de octava clase, núm. 43; cuyas cédulas personales me han sido presentadas por los comparecientes, á quienes se las he devuelto. Teniendo por objeto la comparecencia el dejar constituida definitivamente la Compañía anónima de metalurgia y construcciones, denominada Viscaya, fundada en virtud de escritura que han otorgado este día, en testimonio de mí el Notario, con el número de acciones al portador de á 500 pesetas cada una por que se suscriben los interesados, que completan las 25.000 representativas del capital social de 12.500.000 pesetas, se pasa á expresar la suscripción de las acciones, que es como sigue:

Table listing subscribers and their shares. Includes names like Sres. Olano, Larrinaga y compañía, D. Benigno Salazar y MacMahon, etc., with amounts in pesetas.

Acto seguido yo el Notario di lectura de la citada escritura, en la que se hallan insertos los estatutos y reglamento, con los cuales se ha de regir la expresada Compañía anónima de metalurgia y construcciones, denominada Viscaya, sometiendo á los indicados estatutos y reglamento todos los accionistas presentes y futuros, salvo las modificaciones y alteraciones que se hicieren.

Terminada la lectura, los señores que se han nombrado ratifican la constitución de la repetida Compañía anónima de metalurgia y construcciones, denominada Viscaya, bajo la forma que le han dado, teniendo en cuenta las prescripciones de dicha ley, declarando constituida la Compañía según y en los términos que aparecen de la escritura de que se ha hecho mérito y los estatutos y reglamento que contiene.

Inmediatamente procedieron al nombramiento de la Junta de gobierno, siendo designados para Presidente D. José Antonio Olano, para Vicepresidente D. Benigno de Salazar, para Secretario D. Víctor de Chavarri, y para Vocales D. Juan de Durañona, D. Federico de Echevarría, D. Pedro P. de Gandarias, D. Benigno de Chavarri, D. Emiliano de Olano, D. José María de San Martín y D. Ramón de Larrinaga.

Quedando así instalada la Junta de gobierno, los señores comparecientes dieron por terminado el acto, de cuyo conocimiento, profesiones y vecindades doy fé, quienes pidieron que yo el Notario protocolice el presente documento como adicional á la escritura de fundación de la Compañía, lo cual quedo en hacer: firman; y en fé de todo signo y firmo.—José Antonio Olano.—Benigno de Salazar.—Juan de Durañona.—Víctor de Chavarri.—Pedro P. de Gandarias.—Benigno de Chavarri.—Federico de Echevarría.—Emiliano de Olano.—José María de San Martín.—Signado.—Félix de Uribarri.

Corresponde esta copia con el acta original que queda protocolado en mi registro con el núm. 281, y á la que me remito: en fé de ello signo y firmo en esta cuarta foja en Bilbao á 30 de Setiembre de 1882.—Félix de Uribarri. X—423

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'26 á 1'40 pesetas el kilogramo. Idem de certero, de 1'22 á 1'25 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 1'30 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1'41 á 1'67 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 1'46 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'03 á 2'08 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'50 á 0'60 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'02 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro, y á 13'30 el decálitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 7'50 á 7'50 el decálitro. Trigo (precio medio), á 33'57 pesetas el hectólitro. Cebada (idem id.), á 16'72 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 322.—Carneros, 539.—Terne-ras, 113.—Ovejas, 271.—Total, 1.145.

Su peso en kilogramos..... 34.092.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Plas. Cént., Puntos de recaudación, Plas. Cént. Lists various locations like Toledo, Segovia, etc., with their respective revenue in pesetas.

Madrid 6 de Octubre de 1882.

Bolsa de Madrid.

Oficiación oficial del día 7 de Octubre de 1882, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CORTADO' showing exchange rates for public funds (FONDOS PÚBLICOS) on October 6 and 7, 1882.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various provinces (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for foreign markets (PARIS 6 DE OCTUBRE, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días. 47'25-36. París, á 8 días vista, fr., 4'92.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Octubre de 1882.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for temperature, wind, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 7 de Octubre de 1882.

Table showing telegraphic dispatches with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc., with their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISION DE distritos, y Circular para su cumplimiento. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, Cid, 4, á una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santa Brigitta, viuda; San Demetrio, mártir, y Santa Reparada, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santa Catalina de Sena.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Gli Ugonotti.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—El Barberillo de Lavapiés.

A las ocho y media.—El molinero de Subiza.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y tres cuartos.—Doña Juanita.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Mi secretario y yo.—Muñeca y verás.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIACIONES.—A las ocho.—Mala sombra.—La primera y la última.—Música clásica.—La llave del destino.—Dar la castaña.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Robo en despoblado.—De tiros largos.

A las ocho y media.—Sin atadero.—Tercero, interior.—Robo en despoblado.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—Quince años há, ó los incendiarios de Presein-Poult.

A las ocho.—Un hombre de bien.—La peor venganza.—El Arcediano de San Gil.—La concecion del beneficio.—Torcar por lo fino.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Escala de Terren, por Castellani. Abierto al publico todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.